



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2024

Acción : SUMARIO - RESTITUCION
Expediente : 157594053001 **2023-00440** 00
Demandante : ALBA MARLEN TORRES VERDUGO
Demandado : HENRY ANTONIO CARDONA RAMIREZ

En firme el auto de 7 de marzo de 2024 (consec 10) es viable proceder como allí se anunció y de acuerdo con las siguientes consideraciones.

I. La demanda

A través de apoderada judicial, la señora ALBA MARLEN TORRES VERDUGO inician tramite declarativo para la restitución de tenencia de inmueble arrendado contra el señor HENRY ANTONIO CARDONA REAMIREZ. Pide en ese contexto:

1. La terminación del contrato de 12 de marzo de 2019 celebrado entre las partes para la tenencia en arriendo del inmueble identificado con nomenclatura calle 12No. 18-01 y MI. 095-7444
2. Se ordene al demandado la restitución del predio
3. No se escuche al demandado si no paga las rentas atrasadas
4. Se le condene en costas a la parte demandada.

Los hechos en lo fundamental se condensan en los siguiente:

La aquí demandante, celebró con el señor HENRY ANTONIO CARDONA RAMIREZ un contrato de arrendamiento de vivienda sobre el predio identificado con MI. 095-7444 y ubicado en la nomenclatura calle 12 No. 18-01 de la ciudad de Sogamoso en fecha 12 de marzo de 2019 y por un periodo de un (01) año, venciéndose aquel el 5 de marzo de 2020; prorrogable

Que el valor del canon se estipuló en \$1.300.000 el cual debía ser cancelado dentro de los primeros 5 días.

Que el demandado dejó de cancelar cánones desde el mes de abril de 2023 y pese a los requerimientos no ha cancelado las obligaciones pendientes, ni las demás obligaciones conexas como los servicios públicos.

Trámite

La demanda se inadmitió mediante auto de 9 de noviembre de 2023 (consecutivo 04 Drive). Subsanada en término fue admitida en auto de **13 de diciembre de 2023** (consecutivo 07 Drive).

El demandado fue notificado por correo electrónico a la dirección: interdani6@gmail.com en fecha 9 de febrero de 2024 (consec 08) misma dirección que parece en el contrato de arrendamiento traído como prueba:

II. Oposición

La parte demandada no contestó la demanda, según se declaró en auto de 7 de marzo de 2024; providencia que quedó en firme sin ser recurrida (consec 10)

III. Consideraciones del Despacho

Visto que el demandado **HENRY ANTONIO CARDONA RAMIREZ**, no cumplió con la carga establecida en los numerales 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede proferir *sentencia ordenando la restitución*, como en efecto así se hará, atendiendo adicionalmente la facultad conferida en el artículo 278 del CGP a efecto de dictar sentencia anticipada en aquellos asuntos que no requieran practica de pruebas.

Cabe destacar que no se suscitó ninguna de las hipótesis jurídicas enseñadas por vía de jurisprudencia. Constitucional, para escuchar a la demandada, aun cuando esta no hubiese cumplido con la carga probatoria consagradas en los mencionados numerales¹.

Pese a lo anterior, el Juzgado debe ocuparse de resolver las pretensiones elevadas conforme a lo siguiente:

Se dispondrá declarar **judicialmente terminado** el contrato de arrendamiento suscrito entre ALBA MARLEN TORRES VERDUGO y HENRY ANTONIO CARDONA RAMIREZ el día 11 de marzo de 2019 (con notas de presentación personal del 12 de marzo de 2019) y que rigieron su relación comercial, en tanto el demandado no demostró el cumplimiento de las obligaciones propias en lo que atañe al pago de los cánones de arrendamiento, de tal suerte que como los contratos celebrados por aquella rige sus relaciones de manera equivalente a la ley, como lo expone el artículo 1602 del C.C; su infracción necesariamente permite que el arrendador con arreglo a los artículos 1546 del CC y 973 del C. Co pueda solicitar la **terminación** del negocio.

A su vez, y con base a lo expuesto en precedencia se accederá a la pretensión Segunda de la demanda consistente en ordenar al demandado señor **HENRY ANTONIO CARDONA RAMIREZ**, la **restitución del inmueble** dado en tenencia ubicado en la calle 12 No. 18-01 identificado con Ml. 095-7444 y cuya alinderación y demás características aparecen consignadas en el contrato visto a folios 12-24.

Para el cumplimiento de la orden indicada se comisionará desde ahora y de acuerdo al artículo 37 del C.G.P. a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE REPARTO, para que en los términos del artículo 39; con las facultades del 40 ibídem lleve a cabo la correspondiente diligencia de restitución, si fuere menester.

Finalmente, el Despacho condenará en costas a la parte demandada como lo ordena el artículo 365 del CGP, para que sean liquidadas por secretaría en la forma indicada en el artículo 366 ibídem. De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365 y de lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar terminado** el contrato de arrendamiento celebrado por ALBA MARLEN TORRES VERDUGO identificada con C.C. 23.588.244 como arrendadora y HENRY ANTONIO CARDONA RAMIREZ identificado con CC. 10.277.890 como arrendatario de fecha 11 de marzo de 2019 (con notas de presentación personal del 12 de marzo de 2019), sobre el inmueble ubicado en la calle 12 No. 18-01 de la ciudad de Sogamoso e identificado con Ml. 095-7444 y cuya alinderación y demás características aparecen consignadas en el contrato visto a folios 12-24.

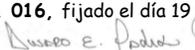
¹ La Corte Constitucional, a lo largo de los años ha elaborado una línea jurisprudencial sobre la inaplicación de las consecuencias jurídicas regladas en los numerales 2 y 3, parágrafo 3 del art.424 del C.P.C. en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico. Véase, sentencias; T-162 de 2005, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012 y T-107 de 2014.

2. **Se ordena** al demandado HENRY ANTONIO CARDONA RAMIREZ identificado con CC 10.277.890 – si aún no lo hubiere hecho- la restitución real y material del inmueble ubicado en la calle 12 No. 18-01 de la ciudad de Sogamoso e identificado con MI. 095-7444 y cuya alinderación y demás características aparecen consignadas en el contrato visto a folios 12-24 en favor de la demandante **ALBA MARLEN TORRES VERDUGO C.C.** 23.588.244
3. Para el cumplimiento de la orden anterior, en caso de que fuere menester y para la diligencia de entrega, se comisiona desde ahora de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 39 y 40 del C.G.P. al Señor@ INSPECTOR DE POLICIA DE REPARTO de Sogamoso, con amplias facultades, a quien se le deberá librar atento Despacho comisorio insertando lo pertinente y allegando al mismo fotocopia de este fallo. Déjense las constancias del caso en el expediente.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en el artículo 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente.
5. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 016, fijado el día 19 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8af29676c600c1235be2da974971162c147ed0c118b3d23f612c2b0a0a6f08f**

Documento generado en 18/03/2024 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2024

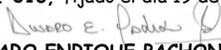
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00510-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : BRIGETTE MIGDOLIA MORENO ROJAS
LAURA CAMILA MANOSALVA MORENO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Transcurrido el termino de contestación de la demanda sin que LAURA CAMILA MANOSALVA MORENO y/o BRIGETTE MIGDOLIA MORENO ROJAS contestaran la demanda o propusieran excepciones se declara como no contestada-
2. Para proseguir con el trámite se impone a la parte actora la carga de aportar en el término de 30 días el original del titulo base de ejecución (pagare ***17693), tal como fue requerido en auto de 13 de diciembre de 2023 a riesgo de que se aplique en este caso el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 016, fijado el día 19 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b8d5f57a7f4d56a8773d398f045c2226da153b5d06088be3320e93d53f9cb0**

Documento generado en 18/03/2024 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00041-00
Demandante : BANCOLOMBIA S. A.
Demandado : LUZ MYRIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Poner en conocimiento respuesta de ORIP SOGAMOSO a la solicitud de embargo comunicada en oficio 0196 (MI. 095-21428) en la cual manifiesta:

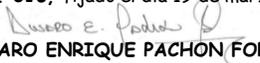
----- y fundamentos de derecho.

1: OTROS

-SOBRE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 095-21428 NO ES POSIBLE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO YA QUE ES UN FOLIO MATRIZ SOBRE EL CUAL SE CONSTITUYO PROPIEDAD HORIZONTAL. (LEY 675 DE 2001)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 016, fijado el día 19 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63a45851e20dbb47f06f834d6bf1e4328b533cf4fbb68787b054f3f118ba53e**

Documento generado en 18/03/2024 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2024

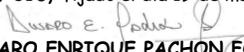
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00041-00
Demandante : BANCOLOMBIA S. A.
Demandado : LUZ MYRIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. Téngase como NO contestada la demanda por parte LUZ MYRIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ
2. Téngase por cumplida la carga impuesta a la parte actora en providencia de 8 de febrero de 2024 con el aporte del título valor pagaré **2975 como se avista al consecutivo 08.
3. Por estar cumplidas las condiciones previstas en el artículo 440 CGP, se dispone **seguir adelante con la ejecución** en la forma y condiciones establecidas en el auto de apremio de fecha 8 de febrero de 2024
4. Se ordena liquidar el crédito en la forma establecida en el artículo 446 CGP.
5. Se condena en costas a la parte demandada según lo establece el artículo 365 CGP. Como agencias en derecho según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se señala la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.638.000)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 016, fijado el día 19 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815de65db14af4569487242f439c2c6cc2fab602bf289faf3ffc2a02645666f**

Documento generado en 18/03/2024 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

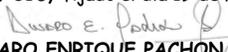
Sogamoso, 18 de marzo de 2024

Proceso : PERTENENCIAS
Expediente : 157594053001-2024-00079-00
Demandante : LAURA XIMENA CELY SALAMANCA
Demandado : LEÓNIDAS VIANCHA Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de marzo de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 016, fijado el día 19 de Marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1c631c7a761e9c66bc9ad98f02e362fef421501221007108c0763ef7d1d1c0**

Documento generado en 18/03/2024 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

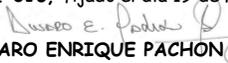
Sogamoso, 18 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00083-00
Demandante : BANCAMIA S.A.
Demandado : ANGELA MARILY SÁNCHEZ MUNÉVAR
URIEL FERNANDO RAMOS RODRÍGUEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 4 de marzo de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 016, fijado el día 19 de Marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3212afa6e51997095860fd8b5ff2942947026ceb40d8f7cedad2cba782ef3b1**

Documento generado en 18/03/2024 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2024

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2024-00129-00
Comitente : **Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama (2016-00016-00)**
Demandante : SIMON RODRIGUEZ BECERRA
Demandado : LEYDY DIOSELINA DIAZ SOSA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, para auxiliar la Comisión No. 013 proferida dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 152384003001-2016-00016-00, con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del automotor de placas **BNL-407** propiedad del demandado, ubicado en la Calle 10 # 30-53 del municipio de Sogamoso, Boyacá. (consecutivo 01).

Al respecto se debe precisar que, el **parágrafo** del artículo 595 del Código General del Proceso establece que cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo **Inspector de Tránsito** para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, consiste en secuestrar el vehículo automotor de placa BNL-407, quien debe según la norma citada es la señora Inspectora de Tránsito de esta ciudad.

Ahora bien, como quiera que no se dieron facultades para subcomisionar, no puede este juzgado derivarla a la funcionaria indicada por lo que se impone la inmediata devolución a la señora Juez encargante.

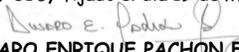
_En consecuencia,

RESUELVE:

1. Abstenerse de auxiliar la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.
2. Conforme con lo anterior, se dispone devolver de inmediato el despacho comisorio de manera inmediata al Juzgado de origen, para lo pertinente. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 016, fijado el día 19 de Marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf493ba2fd795cdd6263deff550ecf62a4bd90a5551d92cea261f97bd3df4984**

Documento generado en 18/03/2024 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (ACUMULADO)
Expediente : 157594053001 2018 00492 00
Ejecutante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

Para la sustanciación e impulso del proceso se ordena

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la apoderada demandante del inmueble identificado con el FMI 095-125532, por un total de **\$132.211.500** (consec 52)

El avalúo se encuentra disponible a través del siguiente link de acceso:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESa4a2skdc9CgpwpEyOXLeIBmeiR4g8am0bOr8KcAeMYfw?e=p1m8bO

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 16 , fijado el día 19 de marzo de 2024.
ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a1f618e39dd3ea3a600a7c4645c29ee4fad4d869f17d3346640f85f76d4201**

Documento generado en 18/03/2024 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00048 00
Demandante : JORGE ENRIQUE ALBARRACÍN VARGAS
Demandado : OSWALDO ACEVEDO CARREÑO Y OTRA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º hola del artículo 444 del CGP, por el término de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el apoderado actor sobre el bien inmueble identificado con FMI 095-148666 de propiedad de los demandados OWSWALDO ACEVEDO CARREÑO y RUBIELA ACEVEDO CARREÑO, para un total de \$96.435.000

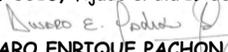
El avalúo se encuentra disponible a través del siguiente link de acceso: [48 2022-00048 Avalúo.pdf](#)

2. Como quiera que el proceso se encuentra al Despacho, se da traslado de la liquidación de crédito por el termino de tres días a las partes.

La liquidación se encuentra disponible en el siguiente link: [47 2022-00048 LiquidaciónCrédito.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 0016, fijado el día 19 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e90548b585287788a73d626260261f0a204d3dfd5e20b9d66c066e4d5d53e**

Documento generado en 18/03/2024 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00280-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ALCIBÍADES CORREA ARAQUE

No encontrándose conforme a derecho la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera y siguiendo para ello el orden de apremio.

A su vez hágase saber a las partes que en el presente proceso no se encuentran títulos consignados para la presente causa, tal como se avizora en el portal de depósitos del Banco Agrario, por lo que no se tendrán en cuenta abonos a la presente liquidación.

Capital \$1.300.000.00

Desde	Hasta	No Días	Int Aplicado	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
23/11/2023	30/11/2023	8	38,28	\$ 9.239,03	\$ 9.239,03	\$ 1.309.239,03
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	\$ 35.224,34	\$ 44.463,36	\$ 1.344.463,36
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	\$ 33.132,09	\$ 77.595,45	\$ 1.377.595,45
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	\$ 30.983,05	\$ 108.578,50	\$ 1.408.578,50

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.300.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 108.578,50
Total a Pagar	\$ 1.408.578,50
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.408.578,50

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

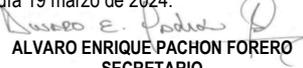
RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la actualización de la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 29 de febrero de 2024, asciende a la suma **\$1.408.578,50**

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 016 fijado el día 19 marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bf617cb38157cc2fb88bfdbb6c236b93940661172165109aea769c0577f64a**
Documento generado en 18/03/2024 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2024

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00478 00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : LUIS ALBERTO ROJAS HERNANDEZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 29 de enero de 2024, notificado por estado electrónico No. 03 del 30 de enero de 2024, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es, culminar el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término de treinta y cuatro (34) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

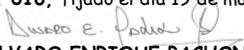
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 02 de marzo de 2023 (Cons.06), salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese.**
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 016, fijado el día 19 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f6508cd8bae5d2f7351d5aba5159889b348761effafd8ca4560d04595c7150**

Documento generado en 18/03/2024 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00270-00
Demandante : BICITALLER CAFÉ TEMATICO LA GRAN BOUCLE
Demandado : AMANDA LUCIA PEREZ BARACALDO

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

1. El Juzgado **no accederá al pedimento** elevado al consecutivo 15 como quiera que no se cumplen las condiciones del artículo 461 CGP. Debido a que, aun cuando se identifica en el memorial el dr FERNEY DARIO GUERRERO como apoderado de/ *demandante*, en realidad lo es de la *demandada*, por manera que no basta en ese escenario la simple manifestación de que se fenezca el proceso por pago Debiéndose en consecuencia y en tanto no hay liquidación de crédito y costas en firme que se cumpla con el tercer inciso de la norma invocada:

“... Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

2. No obstante, si la parte actora consciente en la terminación así se procederá motivo por el cual se le exhorta en esta providencia a que se pronuncie en el termino de ejecutoria.
3. Dado que ha expirado el término de suspensión se reanuda el trámite en la forma y condiciones señaladas en el auto de 7 de diciembre de 2023 (consec 09)
4. Merced a lo anterior y considerando que para el momento de la suspensión se había vencido el termino de contestación de la demanda (en especificó el 1 de diciembre de 2023), se declara como **no** contestada la demanda.
5. En firme esta providencia y sin pronunciamiento sobre la terminación por la parte actora, vuelva el expediente a Despacho para emitir el auto de que trata el artículo 440 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 016, fijado el día 19 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c449a3a2b4e2b5f7cdf9d617129ad43903941f29091a80681a6385331a61e9**

Documento generado en 18/03/2024 02:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>